

POPULUS Y PROVINCIALES: LA POBLACIÓN BAJOIMPERIAL EN LA *INSCRIPTIO* DE LAS CONSTITUCIONES DEL *CODEX THEODOSIANUS*

Resumen: En este trabajo se analiza, a partir de la información contenida en las constituciones imperiales tardoantiguas, especialmente en las contempladas en el *Codex Theodosianus*, el peso específico de la población y su posible influencia en la redacción de la normativa. Para ello se procede en primer lugar a identificar, a partir de la información reflejada en las *inscripciones*, las leyes destinadas bien a los *provinciales* bien al *populus* durante los ss. IV-VI d.C., analizándose ambos vocablos a fin de determinar si pueden o no ser usados como sinónimos. De otra parte se estudia el posible valor propagandístico que pudiera encerrar este tipo de normativa.

Palabras clave: Constituciones imperiales, Antigüedad tardía, *Codex Theodosianus*, propaganda, Constantino.

Abstract: This work analyzes, from the information contained in the late imperial constitutions, especially in those referred to in the *Codex Theodosianus*, the specific significance of the population and its possible influence on the drafting of legislation. In this sense firstly we identify, on the basis of the information reflected in the *inscriptions*, laws designed for either the provincials or the *populus* from the 4th to the 6th centuries, analyzing both words in order to determine whether they can be used as synonyms or not. In addition we discuss the possible propaganda value that could involve this type of legislation.

Key words: Imperial Constitutions, Late Antiquity, *Codex Theodosianus*, propaganda, Constantine.

Habitualmente, al analizar la compilación de leyes que conocemos como *Código Teodosiano* y que fuera auspiciada por Teodosio II y publicada hacia el año 438, suele detenerse la atención en el contenido de la normativa para dejar en un segundo plano una realidad incuestionable como es el hecho que se trata de una legislación que, al menos en un nivel meramente teórico, estaba concebida para que fuera aplicada al conjunto de habitantes del imperio romano, quienes lógicamente debían acatarla y respetarla¹. Desde este punto de vista merece la pena cuestionarse el hipotético

¹ Mucho se ha discutido sobre la aparente unidad del territorio romano en este tiempo. En cualquier caso, y en función de lo expresado en el mismo *Teodosiano*, los emperadores tardorromanos pretendieron desarrollar la idea de que efectivamente todos pertenecían a un mundo común aunque realmente desde los días de Valentiniano I y Valente, es decir, desde el 364, existiera una división en dos *partes imperii* (sobre

esto último B. Sirks, «From the Theodosian Code to the Justinian Code», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana, VI Convegno Internazionale*, Perugia 1986, pp. 265-302).

Así sucede que en *CTh.* 1,1,5, ley promulgada en *Constantinopolis* por Teodosio II en el año 429 se afirma que «si en el futuro fuese nuestra voluntad promulgar alguna ley en alguna parte de este unidísimo imperio,

influjo que sobre la normativa ejercería la masa de súbditos del emperador y que de manera conjunta aparece comúnmente designada en las leyes imperiales bajo la denominación «abstracta» o poco definida de *populus* o *provinciales*. En este sentido resulta atractivo en especial el análisis del encabezamiento de estas constituciones imperiales a fin de ahondar en su posible utilidad publicística.

En primer lugar debemos, por consiguiente, identificar la normativa que pueda ser de interés y en segundo lugar proceder a su estudio. Pero antes de todo conviene precisar qué parte de la población tardorromana es la que a priori quedaría especialmente sujeta por estos vocablos. Desde este punto de vista resulta adecuado distinguir al menos dos categorías de individuos que, en función de sus diferentes condiciones materiales de vida, pudieran englobarse en esta definición. De un lado encontraríamos la burocracia imperial, los senadores, altos dignatarios civiles y militares y todos aquellos que se mueven en las proximidades de la corte imperial y que poseen competencias en el gobierno y en la administración. Y de otra parte hallaríamos al resto de la población libre que comparte, dentro de su diversidad, un nivel de vida mucho más modesto cuando no límite (*plebeii, humiliores, campesinos, ...*) y que es la que principal, aunque no únicamente, mejor encajaría en las definiciones de *populus* y de *provinciales*².

Otro aspecto a tener en cuenta es, teniendo en consideración lo recogido en *Dig.* 1,5,17 donde se establece que «Los que están en el orbe romano se hicieron ciudadanos en virtud de una constitución del emperador Antonino Caracala» —Ulp. 22 ed.— (*In orbe Romano qui sunt ex constitutione Antonini cives Romani effecti sunt*)³, que en especial desde el reinado del citado emperador viene extendiéndose la ciudadanía romana al conjunto de habitantes del imperio, de modo que va perdiendo sentido la alusión al *civis*, al extremo que en época tardoantigua es ésta la condición jurídica de la gran mayoría de los habitantes libres del imperio. Por ello no es de extrañar que en las constituciones imperiales tardorromanas resulte extraordinaria la mención al *civis Romanus* (de hecho tal terminología tan sólo aparece ocasionalmente en la *interpretatio* de alguna que otra ley del *Teodosiano*⁴

valdrá en la otra parte bajo la condición de que no quede duda alguna ni de su fidelidad ni de su afirmación privada, pero en aquella parte en la que fuera constituida, se transmitirá con las sagradas cartas imperiales, se recibirá también en las oficinas de la otra parte y se divulgará con la solemnidad de los edictos» (*In futurum autem si quid promulgari placuerit, ita in coniunctissimi parte alia valebit imperii, ut non fide dubia nec privata adsertione nitatur, sed ex qua parte fuerit constitutum, cum sacris transmittatur adfatis in alterius quoque recipiendum scriniis et cum edictorum sollemnitate vulgandum*) —*Codex Theodosianus*, Th. Mommsen-P. Meyers eds., Hildesheim 1990—. Y de otra parte recordemos que el mismo encabezamiento de las leyes compiladas refuerza la idea de la unidad, ya que en él aparecen como emisores de las constituciones, y con independencia de la zona en la que en la práctica gobernarán, todos aquellos que gozaban de la dignidad de *Augustus*.

² Así por ejemplo en la *Historia Augusta* el término *populus* se empleará mayoritariamente para aludir a la plebe romana. Acerca de ello y sobre la frecuencia de uso y el significado del término en otras fuentes literarias bajoimperiales V. Neri, «Il *populus Romanus* nell'*Historia Augusta*», en *Historiae Augustae. Colloquium Maceratense. Atti dei Convegno sulla*

ria Augusta, III, a cura di G. Bonamonte e G. Paci, Centro interuniversitario per gli studi sulla Historia Augusta, Macerata-Perugia, Bari 1995, pp. 219-267.

³ La traducción del pasaje del *Digesto* se corresponde con la realizada por A. D'Ors y otros incluida en la edición de Aranzadi, Pamplona 1975.

⁴ Ello es así dado que las *interpretationes* son un material añadido a las constituciones que, procedentes del *Teodosiano*, integran el denominado *Breviario de Alarico*. Es éste un compendio fechado en el año 506 d.C. y elaborado con la pretensión de establecerse como estatuto propio del componente étnico romano en la zona de la Galia, y dado que en ella se produce la mezcla de habitantes galorromanos y de gentes procedentes del exterior del imperio, no resulta extraño que se haga preciso formular y precisar distinciones jurídicas concretas, de modo que los compiladores alaricianos, a diferencia de los teodosianos, darían mayor importancia a este particular. En relación con el valor de las *interpretationes* J.F. Matthews, «Interpreting the *Interpretationes* of the *Breviarium*», en *Law, Society and Authority in Late Antiquity*, Ralph W. Mathisen (ed.), Oxford University Press 2001, pp. 11-32. En cuanto a las características del *Breviario* R. Lambertini, *La codificazione di Alarico II*, Torino 1991.

y aún más extraordinariamente en el texto de las constituciones, como por ejemplo al inicio de *CTh.* 14,17,5 del año 369) y que en cambio sea mucho más frecuente que se hable en ellas de modo genérico de *populus* o *provinciales*⁵. Se pasaría así de la inicial y natural ciudadanía de los habitantes de la ciudad de Roma a una ciudadanía extensible a los habitantes del imperio y enmarcado todo ello en un proceso que, empleando una terminología actual, pudiera definirse como de progresiva globalización o, si se prefiere, universalización.

En conexión con lo dicho entendemos que al mismo tiempo se hace necesario indicar que en época bajoimperial se asiste a un fenómeno de vulgarización o tal vez, como anticipábamos, de universalización, en el uso de variados términos que antaño estaban cargados de significado y que por sí mismos dignificaban y honraban a quienes tenían el privilegio de por ellos ser aludidos o designados. Así además de la pérdida de significado del mencionado vocablo *civis*, acontece que por ejemplo el término *urbis*, anteriormente aplicado de manera honorífica en referencia a Roma, ve ahora extendido su uso a diferentes núcleos urbanos. De hecho en el mismo *Teodosiano* merecen este calificativo, además de lógicamente *Constantinopolis*, por su condición de «nueva o segunda Roma»⁶, diversas ciudades, caso de Antioquia (*CTh.* 10,1,12 del 379), Cartago (*CTh.* 11,1,32 del 412 y 12,1,176 del 413) o *Hieropolis* (*CTh.* 15,11,2 del año 417), siendo igualmente abundantes las leyes en las que de modo genérico se utiliza el vocablo para aludir a los centros urbanos, como sucede en *CTh.* 4,12,3 del 320; 15,1,17 del 365; 8,11,3 del 369; 15,1,22 del 383; 15,1,26 del 390, etc.

En el caso arriba comentado ciertamente tal vez sea más apropiado hablar de vulgarización o de degradación, pero no puede decirse lo propio del término *patria*, que en este mismo material legislativo se emplea con un valor universal ampliando su definición, ya que no alude únicamente al ámbito municipal o al lugar de origen del individuo, sino que se utiliza también para referirse al conjunto del territorio romano, haciendo partícipe del mismo a todos sus habitantes. Así sucede que en *CTh.* 7,13,16 del año 406 se habla de incitar en los hombres del imperio el amor a la patria (es decir a Roma, entendida ya como patria común) para propiciar su defensa frente a la amenaza que procede del exterior⁷. En concreto esta constitución imperial emitida en *Ravenna* por Honorio y curiosamente destinada a los *provinciales*, elemento que reforzaría su carácter universal, se expresa del siguiente modo: «En el caso de ataques enemigos ordenamos que se considere no sólo la condición jurídica, sino también la fuerza física, y aunque creemos que los libres se animan por el amor a su patria, exhortamos también a los esclavos por la autoridad de este edicto ...»⁸.

Por supuesto, esta misma perspectiva de carácter universal es perceptible en otras manifestaciones literarias del momento, como sería el caso de las obras de carácter geográfico que habitual-

⁵ J. Gaudemet, «Les romains et les autres», en *La nozione di romano tra cittadinanza ed universalità. Da Roma alla terza Roma (21-23 aprile 1982) II*, Napoli 1984, pp. 7-37. Respecto a la concepción de la ciudadanía y la identidad romanas, H. Inglebert, «Citoyenneté romaine, romanités et identités romaines sous l'Empire», en *Idéologie et valeurs civiques dans le Monde Romain, Hommage à Claude Lepelley*, Nanterre 2002, pp. 241-260.

⁶ En relación con esta consideración de *Constantinopolis* en función de la paridad que con Roma le otorga el disfrute de sus instituciones, entre otros S. Calderone, «Costantinopoli: la seconda Roma», en *L'età tardoantica (3). I. Crisi e trasformazioni, Storia di Roma* (A. Momigliano-A. Schiavone ed.), Einaudi, Torino

1989, pp. 727-749; A. Biscardi, «*Constantinopolis nova Roma*», en *Atti dell'Accademia Romanistica Costantiniana, II Convegno Internazionale*, Perugia 1975, pp. 7-35; G. Dagron, *Naissance d'une capitale. Constantinople et ses institutions de 330 à 451*, Press Universitaires de France, Paris 1974.

⁷ Sobre el concepto de *amor patriae* en el ámbito romano P. Le Roux, «*L'amor patriae* dans les cités sous l'Empire Romain», en *Idéologie et valeurs civiques...*, pp. 143-161.

⁸ *Contra hostiles impetus non solas iubemus personas considerari, sed vires, et licet ingenuos amore patriae credamus incitari, servos etiam huius auctoritate edicti exhortamur...* (*Codex Theodosianus*, Th. Mommsen-P. Meyers eds., Hildesheim 1990).

mente incluyen en sus mismos títulos tal pretensión, caso de la *Divisio orbis terrarum* o la *Expositio totius mundi et gentium*⁹. En definitiva, los citados ejemplos procedentes del *Teodosiano* o los derivados de otros tipos de documentos literarios del momento, subrayan una tendencia a la universalización, contribuyendo así a la idea de la unidad del imperio en un tiempo en el que cada vez resulta más evidente la distinción de dos *partes imperii*¹⁰.

Teniendo en cuenta lo arriba comentado cabría interpretar, pues, los términos *ad universos provinciales* y *ad populum* del encabezamiento de las constituciones imperiales como vocablos que por extensión se refieren no a una parte concreta sino al conjunto de súbditos del Estado, y con una particularidad añadida: se trata de un vocabulario desprovisto de contenido jurídico, a diferencia del tradicional término de *civis*. Ciertamente en ocasiones aparece como añadidura un valor geográfico concreto en estos destinatarios ya que además de a *provinciales* o al *populus*, a veces se precisa en el encabezamiento de las leyes otros tipos de colectivos numerosos de habitantes que son parte de ese *populus* y que son igualmente *provinciales*, e incluso puede suceder que *populus* o *provinciales* se vean acompañados por algún tipo de gentilicio, de modo que en tal circunstancia se precisa aún más a qué parte en concreto de ese *populus* o de esos *provinciales* inicialmente se refiere la constitución imperial.

En el primer caso es posible hallar en la *inscriptio*, como destinatarios, a habitantes de rincones puntuales del mundo romano tal y como muestran leyes dirigidas por ejemplo a lusitanos, a africanos, a bitinios...¹¹, por hablar sólo de las destinadas a habitantes de determinadas provincias, ya que igualmente puede especificarse algo más en la normativa y entonces referirse a los habitantes de ciertas ciudades, como sucede en los casos de *Heliopolis* (*CTh.* 5,13,1 del año 341), Cartago (*CTh.* 12,1,41 del año 353; 11,30,32 y 11,36,15 del 364), *Caesena* (*CTh.* 11,1,6 y 12,1,42 del 354)¹², Antioquia (*CTh.* 16,2,16 del 361) o *Constantinopolis* (*CTh.* 10,18,2 y 16,1,2 del 380 y 4,4,5 del 416). En la segunda circunstancia, es decir, el término *provinciales* acompañado de un gentilicio, se hallan distintas leyes como *CTh.* 10,10,10 del 365, 13,6,6 del 367, 13,5,24 del 395 y 9,40,21 del 412 que presentan como destinatarios a los provinciales africanos, *CTh.* 10,10,9 y 11,19,3 del 364 cuyos destinatarios son los provinciales bizacenos y *CTh.* 3,12,1 del 342 dirigida *ad provinciales Foenices*. Por su parte *ad populum urbis Constantinopolitanae* son destinadas las mencionadas *CTh.* 10,18,2 y

⁹ C. Molé, «La terminologia dello spazio romano nelle fonti geografiche tardoantiche», en *Popoli e spazio romano tra diritto e profezia. Da Roma alla terza Roma 21-23 aprile 1983, III*, Napoli 1986, pp. 321-350.

¹⁰ Sobre la división del territorio imperial en época tardorromana M.A. De Dominicis, «Il problema dei rapporti burocratico legislativi tra "Occidente ed Oriente" nel basso impero romano alla luce delle *inscriptiones* e *subscriptiones* delle costituzioni imperiali», *RIL* 87, 1954, pp. 329-487; J.R. Palanque, «Collegialité et partages dans l'Empire Romain au IVe et Ve siècles», *REA* 46, 1944, pp. 280-298. En cualquier circunstancia en el momento de procederse a la ejecución de la compilación teodosiana se estaría impulsando la idea de la unidad imperial (J.F. Matthews, *Laying down the law. A study of the Theodosian Code*, Yale University 2000, p. vii). Esta misma línea interpretativa es la que se desprende de recientes trabajos como el de L. Atzeri, *Gesta senatus Romani de Theodosiano publicando. Il Codice Teodosiano e la sua diffusione ufficiale in Occidente*, Berlin 2008.

¹¹ Concretamente en el *Teodosiano* son los africanos los principales destinatarios de este tipo de leyes, exactamente en *CTh.* 8,4,2 del 315; 11,7,4 del año 327; 9,34,5 del año 338; 10,10,10 del 365; 13,6,6 del 372; 13,5,24 del 395 o 9,40,21 del 412. En el caso de las dirigidas a los bitinios se trata de *CTh.* 8,4,3; 10,7,1; 10,20,1 y 12,1,5 todas del año 317. Los bizacenos resultan destinatarios en el caso de *CTh.* 2,19,3 y 4,10,1 del 332 y en 16,2,17; 10,10,9; 11,19,3; 12,1,59 y 60 todas ellas del año 364. A los lusitanos únicamente se dirige *CTh.* 1,1,1 del año 322, a los italos *CTh.* 5,10,1 del año 329 (si bien en la compilación justiniana esta misma ley tiene por destinatarios no a los italos, sino a los provinciales: *C.I.* 4,43,2) y a los provinciales de Fenicia *CTh.* 3,12,1 del año 342.

¹² Tanto en el caso de Cartago como en el de *Caesena* las citadas leyes más que a la población se dirigen a cada *ordo* de las respectivas ciudades.

16,1,2 del 380, mientras que 4,4,5 del 416 tiene por destinatarios *ad populum urbis Constantinopolitanae et ad omnes provinciales*.

No obstante, y pese a esta tendencia a la universalización, insistimos en ello, debe distinguirse al considerar los términos *populus* y *provinciales*, la evidente fractura que late entre el grupo de privilegiados de la sociedad tardorromana y el conjunto de la masa poblacional, ya que los primeros, además de poseer mejor nivel de vida, plantean intereses y preocupaciones diferentes de los que pueden tener la inmensa mayoría de la población. Y de otra parte téngase igualmente presente que es ese grupo de privilegiados a quien compete tanto la difusión como la elaboración material de la legislación, son ellos sobre quien recae su aplicación y por último que igualmente, por su formación y nivel cultural, se trata de quienes mejor conocimiento pueden tener del contenido de las constituciones imperiales¹³. De hecho éstas ofrecen como dato característico de la época una mayor elaboración retórica, lo que pudiera reforzar la idea de que para la inmensa mayoría de la población resultaría de complicada comprensión lo recogido en la normativa¹⁴. Sumemos al comentario que tratamos de una documentación de carácter oficial que es al mismo tiempo manifestación del poder imperial y que por ello mismo está dotada de un grado de solemnidad, grado que adquiere mediante la inclusión de frases, giros y expresiones formalizadas que no son propias del lenguaje cotidiano¹⁵. Ello no impide que sea posible hallar también en las leyes compiladas giros y expresiones populares que sin duda pretendían facilitar el entendimiento de lo estipulado en las constituciones¹⁶.

Lo anteriormente expuesto incidiría de un lado, en que *provinciales* y *populus* son términos que especialmente han de aplicarse a la masa de súbditos del imperio, y de otro en que la mayoría de la población tendría problemas para llegar al conocimiento de lo estipulado en la normativa, lo que no impide que en ocasiones aparezca como destinataria de las constituciones imperiales.

En cuanto a la identificación de la normativa destinada a la población, y retomando el objeto principal de este estudio, un primer dato a considerar en una inicial aproximación a la cuestión es su escasa presencia en la compilación teodosiana. En segundo lugar, que no existe en su apariencia formal diferencia alguna entre las leyes dirigidas a la población y a los provinciales y las remitidas a otros destinatarios, como pudieran ser los distintos funcionarios del imperio, el senado, ... En tercer lugar que en función de la documentación conservada en el *Justiniano* (que como es sabido presenta alguna que otra ley fechada en el s. II d.C., bastantes más datadas en el s. III d.C. además de las ya presentes en el *Teodosiano* y las que se incluyen con posterioridad a su emisión), puede concluirse que en las selecciones de leyes conservadas no parece existir normativa destinada a *provinciales* o al *populus* con anterioridad a Constantino. Y como último dato significativo, que indiscutiblemente es en tiempos del citado emperador cuando parece jugar un papel más relevante el conjunto de la población, ya que durante su reinado se constatan en el *Codex Theodosianus* hasta

¹³ Acerca del proceso de elaboración de la normativa S. Faro, «Il quaestore imperiale: luci ed ombre su natura e funzioni», *Koinonia* 8, 1984, pp. 133-159.

¹⁴ Al respecto J.F. Matthews, *The Roman Empire of Ammianus*, Duckworth, London 1989, p. 262. En relación con el nivel de alfabetización de la población, W.V. Harris, «L'analfabetismo e le funzioni de la parola scritta nel mondo romano», *QS* 14 n.º 27, 1988, pp. 5-26.

¹⁵ En relación con el lenguaje utilizado en las leyes por la cancellería imperial G. Vidén, *The Roman Chancery Tradition. Studies in the Language of Codex Theodosianus and Cassiodorus'Variae*, Göteborg 1984.

¹⁶ Es el caso de *CTh.* 9,23,1 fechada el 8 de marzo del año 356 y que condena a la pena capital a quienes fundan metal o intenten mercadear con él sin la preceptiva autorización. Para asegurarse que la normativa resulte finalmente comprendida y por tanto respetada, el legislador alude a un tipo de moneda particular afectada por lo dispuesto en la ley y que comúnmente, según lo dicho en la constitución, era llamada *centenional* o *maiorina*. Dicho de otro modo, en aras de que efectivamente la normativa fuera respetada y al objeto de facilitar su comprensión, se introduce en ella una terminología utilizada habitualmente, y en consecuencia reconocible por el *vulgus*.

un total de 42 leyes dirigidas bien *ad populum* bien *ad universos provinciales*¹⁷, decreciendo el número de leyes de esta índole a partir de este reinado, al punto que en tiempos de Valentiniano III y Teodosio II, época en la que este compendio de leyes vería la luz, no hallamos ninguna.

De esta forma sucede que en la compilación teodosiana la última *constitutio* imperial de esta naturaleza data del año 415, concretamente *CTh.* 3,1,9 emitida en *Constantinopolis* y dirigida *ad populum*, si bien sea cierto que el 13 de marzo del año 416 existe una ley emitida en la misma capital y que es un *edictum ad populum urbis Constantinopolitanae et ad omnes provinciales: CTh.* 4,4,5¹⁸. Ello no significa en modo alguno que no encontremos con posterioridad al año 438, fecha de publicación de la compilación, constituciones imperiales destinadas a la población, si bien ello suceda de manera aún más extraordinaria y esporádica, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

Debemos plantearnos, por tanto, a qué puede deberse la escasez de normativa dirigida a la población y por qué es en tiempos de Constantino cuando más relevancia adquiere. Pero previamente, al objeto de valorar en su justa medida el análisis de la cuestión planteada, debe estimarse que al hablar del *Teodosiano* no podemos obviar la existencia de al menos tres factores: 1) que agrupa algo más de 2.500 constituciones imperiales, 2) que se trata de una selección de leyes realizada a posteriori por los *contextores* o compiladores, de modo que han podido obviarse otras leyes y que además las recogidas, en buena medida, no serían sino extractos de las que en su momento se emitiesen¹⁹ y 3) que cada constitución podía ir dirigida, con modificaciones mínimas y a un mismo tiempo, a varios destinatarios para asegurar su mayor difusión, cuestión que ciertamente complica un estudio centrado en las *inscripciones*²⁰.

Sin perder de vista estos detalles, resulta que en el citado compendio de leyes únicamente se observan 42 constituciones destinadas *ad populum*²¹ y otras 25 dirigidas *ad provinciales*²², a las que

¹⁷ Incluimos entre ellas no sólo las que presentan exactamente a *provinciales* o a *populus* como destinatarios, cuyo número exacto sería de 30 leyes, sino también las que son *edicta* y las que se destinan a los habitantes de provincias concretas. Al total de ellas pudieran sumarse otras cuatro que son destinadas a los *concordia* de provincias determinadas, con lo cual el número final de constituciones de este tipo ascendería durante su reinado a 46 y no a 42.

¹⁸ En relación con la frecuencia normativa de las constituciones destinadas a la población en el *Teodosiano* J.L. Cañizar Palacios, *Propaganda y Codex Theodosianus*, Universidad de Cádiz-Dikynson, Madrid 2005, pp. 62-74.

¹⁹ Sobre el contenido del *Codex Theodosianus*, entre otros, M. Sargenti, «Il Codice Teodosiano: tra mito e realtà», *SDHI* 61, 1995, pp. 373-398; E. Volterra, «Sul contenuto del Codice Teodosiano», *BIDR* 84, 1981, pp. 85-124; Idem, «Il problema del testo delle costituzioni imperiali», en *Stratto da Atti del II Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto*, Firenze 1967, pp. 1094 y ss.

²⁰ Son varias las constituciones imperiales que reflejan esto último. Por orden cronológico: *CTh.* 12,1,71 del 5 de mayo del 370 destinada a *Amphilochius, consularis Campaniae sive Sophronius, consularis Piceni*; 16,10,11 del 16 de junio del año 391 destinada a *Evagrius, praefectus*

Augustalis et Romanus, comes Aegypti; 1,12,6 del 21 de mayo del 398 destinada a *Victorius, proconsul Africae et Dominator vicarius Africae*; 16,10,15 del 29 de enero del 399 destinada a *Macrobius, vicarius Hispaniarum et Proclianus vicarius quinque provinciarum*; 16,5,42 del 14 de noviembre del 408 destinada a *Olympius, magister officiorum et Valens, comes domesticorum*; 6,23,1 del 31 de octubre del 415 destinada a *Ursus, praefectus urbi et Aurelianus, praefectus praetorio Orientis et Strategius, praefectus praetorio Illyricum* y 6,26,17 del 6 de febrero del 416 destinada a *Eustathius, vir illustris quaestor et Helionus, vir illustris magister officiorum*. A este listado pudieran sumarse otras leyes que se dirigen al conjunto de funcionarios concretos, como por ejemplo las destinadas *ad praefectos praetorio*.

²¹ Entre ellas contabilizamos 6 constituciones emitidas en *Mediolanum* el 15 de abril del año 397 y que tienen por destinatario *ad senatum et populum (CTh.* 6,2,17-18; 6,4,31; 12,6,24; 13,5,27 y 13,9,5), *CTh.* 15,14,5 del año 352 que está destinada *ad universos provinciales et populum, CTh.* 16,1,2 del 380 que es un *edictum ad populum urbis Constantinopolitanae* y 4,4,5 del 416 que es un *edictum* destinado *ad populum urbis Constantinopolitanae et omnes provinciales*.

²² Computamos en este número *CTh.* 7,13,8 y 10,10,13 del 380 y 9,27,6 del 386 que son *edictum ad provinciales* y *CTh.* 8,8,6 del 395 que tiene por destinatarios *ad provinciales et ad proconsules*.

hemos de sumar la existencia de 6 edictos cuya *inscriptio* no precisa el destinatario y otras 39 constituciones dirigidas a colectivos poblacionales específicos como lusitanos, africanos... La suma de toda esta normativa supone un total de 106 constituciones imperiales, lo que representa en el conjunto del *Teodosiano* algo más del 4 % del total de leyes compiladas.

Una vez identificada la normativa objeto de nuestra atención, cabe hacer una precisión más, en esta oportunidad referida a la distinción existente entre los términos empleados para referirse al conjunto de súbditos que son destinatarios de las leyes imperiales, esto es, entre los términos *ad populum* y *ad provinciales*. Aunque inicialmente deben entenderse como vocablos que aluden a toda la población del imperio, no menos cierto es la existencia de algún tipo de diferencia entre ambos, como denota la presencia de normativa que, al incluirlos en el encabezamiento, acaba uniéndolos mediante la conjunción copulativa «et», circunstancia que indicaría que efectivamente se trata de dos elementos que guardan entre sí alguna distinción. Así sucede en un par de constituciones del *Teodosiano*: *CTh.* 4,4,5 del 416 que como hemos visto tiene por destinatarios *ad populum urbis Constantinopolitanae et ad omnes provinciales*²³ y anteriormente en *CTh.* 15,14,5 del 352, donde al mencionarse los destinatarios se habla de *ad universos provinciales et populum*²⁴.

Inciendo en esta distinta naturaleza de los términos digamos que puede pensarse que en especial las constituciones imperiales que tienen por destinatario al *populus* clarificarían mejor a qué parte en concreto de la población bajoimperial pudiera referirse exactamente la normativa, resultando más complicado decir lo mismo en el caso de las leyes dirigidas a los *provinciales*, excepción hecha, claro está, de aquellas en cuyo encabezamiento se añade a este término algún tipo de gentilicio, tal y como hemos visto que reflejan algunas de las constituciones (cfr. supra).

De esta manera en el caso de *provinciales* su concepción y definición primigenias sí parecen tener un carácter más universal, tal y como en ocasiones denota el mismo encabezamiento de las constituciones al añadirse el acusativo *universos* a *provinciales*. Esto así acontece en un total de 16 oportunidades, a saber: *CTh.* 2,30,1 del 315; 15,14,2 y 9,1,4 del 325; 1,16,6 y 7; 2,26,3; 3,30,4; 4,5,1; 11,30,16 y 17 y 11,34,1 las ocho emitidas el 331; 5,17,1 del 332; 10,10,3 del 335; la citada 15,14,5 del 352 que añade además el término *ad populum*; 7,20,8 del 364 y finalmente la también mencionada 4,4,5 del 416 que añade los términos *ad populum urbis Constantinopolitanae* y que introduce *omnes* en lugar del habitual *universos*.

En cambio si centramos la atención en las destinadas *ad populum*, se observa que en la *subscriptio* de algunas de estas constituciones imperiales el lugar de emisión es Roma, como sucede en *CTh.* 10,1,1 del año 315, 10,1,2 del 319 y 14,10,2; 14,11,1; 15,14,1 y 15,12,3 todas del año 397, por lo que cabría suponer que en concreto el *populus* aludido en ellas es el que habita en la capital²⁵. Lo mismo es posible

²³ En tiempos del emperador Justiniano contamos igualmente con otras dos constituciones emitidas en *Constantinopolis* en el año 531 y que reflejan una circunstancia parecida al tener por destinatarios *ad populum urbis Constantinopolitanae et universos provinciales*: *C.I.* 4,29,5 y 5,13,1.

²⁴ En este caso se trata de una ilustrativa constitución ya que ordena la abolición de todas las decisiones adoptadas *contra ius* por el *tyrannus*, es decir, Magnencio, y lo hace además en un momento en el que todavía no ha concluido su usurpación, por lo que el carácter propagandístico es evidente, así como la intencionalidad universalista que refleja la *inscriptio* de la ley, elementos que caracterizan este tipo de legislación.

²⁵ En el caso de las cuatro últimas leyes mencionadas cabe precisar que *CTh.* 14,10,2 y 15,12,3 no presentan lugar de publicación, pero dado que coinciden en su datación con 14,11,1 y 14,14,1 que sí muestran a Roma como el lugar de emisión, es de suponer que todas fueron promulgadas en la capital. Súmese a lo dicho que la *subscriptio* de *CTh.* 14,10,2 y de 15,12,3 indica que cada una de ellas fue *proposita* en Roma (recordemos al respecto que el pie de las constituciones puede presentar varias fórmulas para datarlas, reservándose el término «*data*» para hablar del instante en el que por vez primera resultan publicadas, y otras, como «*proposita*», para aludir a momentos posteriores).

interpretar en los casos de *CTh.* 2,29,1 del año 362 y 3,1,9 del año 415 emitidas en *Constantinopolis*, siendo esta vez el *populus* en cuestión el de la capital del Bósforo. En otras oportunidades no cabe duda de a qué *populus* se dirige la ley, como sucede en aquellas que indican claramente en la *inscriptio* que el destinatario es *ad populum urbis Constantinopolitanae*, caso de *CTh.* 10,18,2 y 16,1,2, que es además un *edictum*, fechadas ambas en el año 380 en Tesalónica. Finalmente también es un *edictum ad populum urbis Constantinopolitanae et ad omnes provinciales*, la ya aludida *CTh.* 4,4,5 del 416. Es decir, en determinadas constituciones con *populus* acontece algo similar a lo que se observa en las leyes cuyo destinatario es *ad Senatum*, esto es, puede tratarse del romano o del constantinopolitano dado que hablamos de dos instituciones reconocidas desde en un plano honorífico en ambas ciudades.

Por consiguiente, en un primer análisis más detallado de los términos, cabría interpretar que el vocablo *populus* se emplea esencialmente en relación a alguna de las dos capitales del imperio, es decir, Roma o *Constantinopolis*, en cuyo caso el término conservaría un elevado valor simbólico, mientras que *provinciales* se utiliza para aludir a la masa de súbditos ubicados en las provincias²⁶. El problema surge cuando se constata que desde lugares distintos a estas dos ciudades también se promulgan constituciones dirigidas *ad populum*. En tales casos o bien puede considerarse que la referencia sigue siendo la población de Roma o la de *Constantinopolis*, cuestión que aclararía la paternidad de la ley (es decir, si la emite un *Augustus* de la *pars Occidentis*, en cuyo caso se trataría de una alusión al pueblo de Roma, o si lo hace uno de la *pars Orientis*, en cuyo caso la alusión sería a la población constantinopolitana²⁷) o bien puede estimarse que en aquellas ciudades que funcionaron como residencias imperiales, el emperador se dirigía a sus habitantes en los mismos términos en los que lo hacía a los de las teóricas capitales, Roma o *Constantinopolis*, erigiéndose en tal circunstancia en un ejemplo más de vulgarización o universalización del lenguaje²⁸. Una tercera posibilidad sería que indistintamente se utilizaran los términos *provinciales* y *populus* para referirse a la

²⁶ Teniendo en consideración la definición de ambos términos es evidente que entre ellos existe alguna que otra diferencia. De este modo en el *Thesaurus Linguae Latinae* se define a los *provinciales* como aquellos «*qui ex provinciis sunt*» o también como «*qui in provinciis domicilium habent*» (*Thesaurus Linguae Latinae, tomus III*, Bruxelles 1964, p. 678). En cambio sobre el *populus* se declara entre otras cosas que es la «*multitudo hominum*» (p. 563). Sobre este segundo término su significado además se altera con el paso del tiempo de modo que si en tiempos republicanos encarnaba el conjunto de ciudadanos, en época imperial, como consecuencia de la expansión de la ciudadanía romana, comienza a asimilarse al término plebe (A. Emout-A. Meillet, *Dictionnaire Étymologique de la Langue Latine. Histoire des mots*, Paris 1967, p. 522).

²⁷ Así por ejemplo en algunas de las emitidas en *Mediolanum* en el año 397, y en consecuencia atribuibles a Honorio, y dirigidas *ad senatum et populum*, por su contenido cabe pensar que el *populus* en cuestión es ciertamente el de Roma. En concreto se trataría de *CTh.* 12,6,24; 13,5,27 y 13,9,5. En el primer caso se trata de regular cuestiones relacionadas con el servicio de la *annona*, en la segunda de las leyes de la entrega por los *navicularii* de un tercio del canon referente al suministro de Roma, mientras que en la última constitución se establece que el prefecto de la *annona* y el vicario de Roma

obliguen a los *navicularii* a que prueben, en caso de naufragio, cuáles han sido sus pérdidas. Es decir, si en un punto concreto del imperio el *Augustus* se dirige a una institución como el senado y al mismo tiempo al *populus* y el texto de las leyes además confirma que la normativa debe aplicarse inicialmente en Roma, es evidente que dicho *populus* es el romano.

De otra parte resulta bastante significativo que en el encabezamiento de estas constituciones se hable de *populus* y *senatus*, ya que ello pudiera erigirse en prueba de la relación exclusiva del término *populus* con la ciudad de Roma (o en su defecto *Constantinopolis*) incluso cuando las leyes se emanen en otro sitio, como es el caso que nos ocupa y que indica que lo fueron en *Mediolanum*. Así, dado que senado sólo existe en Roma y *Constantinopolis*, pudiera interpretarse que *populus* igualmente sólo lo es con propiedad el de una de estas dos capitales.

²⁸ En este sentido hallamos constituciones, cuyo destinatario es el *populus*, emitidas en ciudades como *Sirmium*, *Treviris*, *Serdica* o *Aquileia* en tiempos de Constantino, *Mediolanum* en tiempos de Constancio II, y también durante el gobierno de Honorio, Antioquia en la época de Juliano o Tesalónica en el reinado de Teodosio I. Por tanto en reinados en los que no cabe duda de la importancia real de las citadas ciudades como centros de poder y de residencia del *Augustus*.

masa de súbditos. Será el contenido de la normativa en último lugar lo que nos permita relacionar las leyes imperiales con una u otra opción²⁹.

Recordemos en todo caso que es habitual que el contenido de las leyes refleje una aplicación genérica y no exclusiva, y ello aún cuando en la *inscriptio* se ofrezca un destinatario particular. Así sucede ya en una de las primeras leyes compiladas en el *Teodosiano* como sería *CTh.* 13,10,1 que, emitida por Constantino en el año 313 y dirigida *ad populum*, pretende evitar que los *tabularii* de distintas *civitates* cometan irregularidades transfiriendo a los *inferiores* cargas que no les corresponden. Por tanto es evidente, al margen de su intencionalidad publicística, ya que protege de abusos a la población, que no alude a una normativa de exclusiva aplicación al *populus* de un centro urbano concreto, como pudiera ser en este caso Roma, sino a una disposición de general cumplimiento en todo el imperio³⁰. Más evidente aún resulta lo dictaminado en *CTh.* 1,1,1 emitida también por Constantino, en esta oportunidad en el año 322, y dirigida *ad Lusitanos*, y en la que se establece que no tendrán validez las constituciones y edictos que no presenten el día y año del consulado, lo que debe entenderse como dictamen de general aplicación en todo el imperio. Y aún más claro es el caso de *CTh.* 16,1,2, del 380 ya que siendo un *edictum ad populum urbis Constantinopolitanae*, acaba erigiéndose en la declaración oficial del cristianismo como la religión oficial del mundo romano, principiando además de modo significativo: «*Cunctos populos, ...*».

Resulta patente, pues, que al producir la normativa, el legislador puede tener presente el dar respuesta al caso originado en un lugar concreto del imperio, destinando la *constitutio* a los inicialmente afectados por la situación. Pero al mismo tiempo se aprovecha la circunstancia para que idéntica disposición sea la base de una normativa de aplicación universal³¹. Es en este sentido, y en última instancia, que puede concluirse que en las constituciones imperiales los términos *populus* y *provinciales*, en principio diferentes, acaban siendo utilizados de manera similar, si bien puede reservarse inicialmente el primero en particular para aludir a los habitantes de un centro urbano (principalmente Roma o *Constantinopolis*), y el segundo para referirse a los de las provincias, incluyendo en tal caso también a los que en ellas moran en ciudades.

Ahora bien, entendemos que, como sucede con otros vocablos, y tal y como advertíamos anteriormente, en ningún caso la distinción practicada ofrecería matices o consideraciones jurídicas, conservándose únicamente, llegado el caso, un valor protocolario, honorífico o simbólico cuando el *populus* en cuestión es el romano o en segundo término el constantinopolitano.

²⁹ Así es posible encontrar normativa destinada *ad populum* pero cuyo contenido afecte principalmente al territorio provincial. Tal es el caso de *CTh.* 13,10,8 emitida en *Mediolanum* por Graciano el año 383 y en la que, en relación con la inmunidad de ciertas propiedades vinculadas a la *domus* imperial, se dispone la pena de la hoguera para los *tabularii* de las *civitates* que se muestren corruptos y fraudulentos al conceder ilegales exenciones de tasas.

³⁰ En la misma circunstancia se hallarían otras constituciones que deben relacionarse inicialmente con la ciudad de Roma pero cuya aplicación efectiva aludiría a todo el imperio. En concreto nos referimos a *CTh.* 14,7,5 del 369, y que fue *proposita* en Roma; 11,1,18 del 381 emitida en *Aquileia*; 14,10,2 del 397 y *proposita* en Roma; 14,11,1 y 14,14,1 emitidas el mismo año en Roma; 15,12,3 *proposita* en esta ciudad también en el 397; y finalmente 12,6,24; 13,5,27 y 13,9,5 dirigidas

ad senatum et populum y publicadas en *Mediolanum* en el año 397.

³¹ Sobre el valor universal de medidas destinadas a rincones puntuales del imperio J. Gaudemet, «Constitutions constantiniennes destinées à l'Afrique», en *Institutions, société et vie politique dans l'Empire Romain au IVe siècle AP J.-C.*, Collection de l'École Française de Rome 159, Perugia 1992, pp. 329-352, quien llega a distinguir en la normativa dirigida a los africanos la que sería de aplicación local de aquella otra que presentaría un valor general.

Desde esta óptica, y para un buen número de constituciones imperiales pudiera interpretarse que dado que Roma y *Constantinopolis* son las teóricas capitales del imperio, sus respectivas poblaciones representarían a las restantes del territorio, bastando en tal caso dirigirse a ellas para que se sobreentendiera el valor universal de la normativa.

Al margen de todo ello, y en relación con la posible utilidad propagandística de este tipo de normativa, como decíamos, llama poderosamente la atención el escaso número de leyes compiladas que tienen por destinatario a la población, dato que se confirma al comprobarse no sólo la cantidad de leyes compiladas de este tipo, sino también el número total de constituciones promulgadas en cada uno de los reinados en los que se localiza esta particular normativa³². En principio ello nos haría pensar que el peso específico de la misma en la toma de decisiones sería bastante reducido, y por ello que no se concedería demasiado valor a la opinión pública³³. En cualquier caso, con mayor o menor frecuencia, se mantiene a lo largo de los ss. IV-VI d.C. la referencia a la población en el encabezamiento de las leyes, lo que nos habla de un lado de la existencia de al menos una estrecha comunicación durante ese dilatado espacio de tiempo entre el emperador y el pueblo, y de otro de un cierto interés por parte del primero por hacer llegar determinados mensajes a los súbditos, si bien sea cierto, tal y como indicáramos anteriormente, que desde el punto de vista formal las leyes dirigidas a la población no muestran aspectos particulares que las distinguan de las remitidas a otros destinatarios.

Concretando en la época de Constantino que, como decíamos, es en la que constatamos dentro del material teodosiano mayor frecuencia de la normativa destinada a la población, el análisis del texto de sus constituciones, con independencia de su temática diversa, además de la lógica intención informativa que cualquier tipo de legislación presenta, ofrece una evidente intencionalidad propagandística, marcándose así desde esta época los rasgos que de modo genérico caracterizan durante buena parte del periodo tardoantiguo este tipo de legislación.

A estos dos objetivos debiera sumarse un tercero que tras la dinastía constantiniana irá progresivamente menguando: se trata de normativa pensada para una general aplicación, de manera que se encuadra dentro de una política de corte universalista. En el caso de este emperador ello no es de extrañar por cuanto en buena parte de su reinado rige en solitario los destinos del imperio. Buena prueba de ello es que entre los años 312 y 324 en los que comparte el poder con Licinio, Constantino prefiere dirigirse en el encabezamiento de este tipo de leyes *ad populum* (concretamente en un total de 12 leyes, siendo sólo dos las destinadas *ad provinciales* y 7 las dirigidas a rincones concretos de su *pars imperii*), mientras que a partir del año 325 es más habitual que lo haga *ad provinciales* o *ad universos provinciales* (exactamente en 12 leyes, frente a las 5 dirigidas *ad populum* y las 6 destinadas a provincias concretas), reafirmando así desde *Constantinopolis* su dominio sobre todo el orbe romano, ya que hasta 8 constituciones de este tipo se fechan en esta capital el año 331, es decir, poco después de su inauguración.

Esa intencionalidad propagandística vendría igualmente determinada por varios factores, como serían de un lado la necesidad de legitimación de Constantino, habida cuenta que accede al poder tras un conflicto civil que acaba convirtiéndole en único rector del imperio, de modo que para ello debe construirse una buena imagen pública, y qué mejor que aparentar una perenne preocupación por el bienestar de sus súbditos, adoptando entonces una actitud paternalista³⁴. Y el otro elemen-

³² J.L. Cañizar Palacios, *op. cit.*, p. 62. En este sentido considérese que en tiempos de Constantino se localizan 343 constituciones imperiales de las que, como hemos indicado, sólo 42 se dirigen a la población. Otro reinado significativo en este sentido es el de Honorio, autor de 312 leyes compiladas y de las que únicamente 21 se destinan a la población.

³³ En relación con la opinión pública en época romana J.R. Aja Sánchez, «*Vox populi et princeps*: el im-

pacto de la opinión pública sobre el comportamiento político de los emperadores romanos», *Latomus* 55 / 2, 1996, pp. 295-328. En cuanto a las posibles funciones que cumplimenta la opinión pública C. Monzón, *Opinión pública, comunicación y política. La formación del espacio público*, Tecnos, Madrid 1996, p. 18.

³⁴ Ejemplo de ello sería el contenido de *CTh.* 11,7,3 emitida en *Serdica* en el año 320 y destinada *ad populum*, y en la que se dispone que nadie tema padecer cas-

to que puede considerarse en este sentido es su posible vinculación al cristianismo en una época en la que el mundo romano todavía es profundamente pagano por lo que en su modo de conducirse convenía adoptar medidas favorecedoras de la población. De lo que no cabe duda es 1) del valor que concede a la población, lo que se confirma al comprobar la cronología de esta normativa ya que se localiza durante todo su mandato, esto es, tras vencer a Majencio, cuando comparte el poder con Licinio, cuando se le opone y cuando, tras derrotarle, rige en solitario los destinos del imperio, y 2) del objeto propagandístico de buena parte de esta legislación, ya que su análisis indica una constante preocupación del emperador por una correcta aplicación de la justicia y al mismo tiempo por la población, impidiendo que los funcionarios imperiales cometan abusos sobre ella³⁵.

Por consiguiente, tal y como muestra el caso particular de Constantino, si se determina el tipo de temática que ofrecen las constituciones dirigidas a la población y se tiene presente su cronología, quedan en buena medida aclaradas sus intenciones. En este sentido se observa que del total de las 42 leyes que en el *Teodosiano* presentan por destinatario *ad populum*, casi la cuarta parte (exactamente 10) se localizan en el libro 9, que como es sabido versa sobre materia penal (*CTh.* 9,16,2 del 319; 9,24,1 del 320; 9,9,1 del 326; 9,7,3 del 342; 9,34,6 del 355; 9,42,2 del 356; 9,16,4 y 5 y 9,17,4 del 357 y finalmente 9,17,5 del 363). Además de ellas, sucede que también poseen elementos de materia penal el contenido de otras constituciones destinadas *ad populum* y compiladas en otros libros, como sería el caso de *CTh.* 10,10,1 del 313 que condena a la pena capital a los que contradigan la normativa referida a los delatores; 10,10,2 del 319 que de nuevo actúa contra los delatores ordenando el tipo de castigo que debe aplicarse y llegando el caso dictaminando también la pena capital³⁶; 13,10,8 del 383, donde se establece la muerte en la hoguera de aquellos *tabularii* de las *civitates* que actúen fraudulentamente al distribuir ciertas cargas fiscales; 14,10,2 del 397 que decreta la confiscación de bienes y el exilio perpetuo para aquellos que en el interior de Roma usen la indumentaria propia de los bárbaros; 14,11,1 del mismo año y que ordena la deportación para los que violen la normativa referida al acceso a Roma de ciertos *agentes in rebus* y de otros miembros del servicio imperial; 14,14,1 también del 397 y que decreta el exilio perpetuo y la confiscación de sus bienes para quienes ubiquen en el Campo de Marte algún tipo de pequeña construcción y 15,12,3 del 397 que determina el destierro para quienes pasen del *ludus gladiatorius* al servicio senatorial.

A las citadas pudieran sumarse otras constituciones de tenor represivo cuya infracción conllevaría, no castigos corporales, sino más bien pérdidas económicas³⁷. En definitiva, este tipo de normativa confirmaría, pues, que verdaderamente uno de los objetivos que preside las constituciones destinadas a la población es su instrucción e información.

Si el acento lo ponemos en aquellas otras leyes que muestran en la *inscriptio* a los *provinciales*, la situación varía en cuanto a los libros de procedencia, que no en cuanto a su finalidad. De este modo de las 25 constituciones constatadas sólo tres se incluyen en el mencionado libro 9 del *Teo-*

tigos corporales por causa del pago de impuestos, concluyendo la ley con una significativa expresión que es además una clara muestra de declaración de intenciones: «*pro communi salute*».

³⁵ Acerca del contenido de esta normativa J.L. Cañizar Palacios, *op. cit.*, pp. 63-66.

³⁶ En relación con esta ley cabe precisar que suele retrotraerse su datación al año 313. Al respecto T. Spagnuolo Vigorita, *Exsecranda pernicies. Delatori e fisco nell'età di Costantino*, Napoli 1984, pp. 6 y ss.

³⁷ Tal sería el caso de lo dispuesto en *CTh.* 2,16,1 del 326 que obliga a los tutores a restituir a sus pupi-

los aquello que hubieran alienado de sus propiedades; 11,16,7 del 356 que condena al *iudex*, que sin autorización solicite pagos a la población por encima de lo establecido, al pago del doble de lo estipulado y a su *officium* al cuádruple o 11,1,18 del 381 que dispone que paguen el doble de lo requerido aquellos *possessores* que se demoren en el pago de las cantidades establecidas para el suministro de la *annona* a Roma, e incluso, llegado el caso hasta el cuádruple, aun cuando ello suponga la ruina de los infractores.

dosiano: *CTh.* 9,1,4 del 325; 9,27,6 del 386 y 9,14,2 del 391, si bien el carácter punitivo de las constituciones vuelve a aparecer en las incluidas en otros libros, así como la intencionalidad informativa³⁸. Será en cambio el libro 7, que versa sobre materia militar, el que muestre mayor número de constituciones, con un total de 5 leyes, dirigidas a los *provinciales*: *CTh.* 7,9,1 del 340; 7,20,8 del 364; 7,13,8 del 380 y 7,13,16 y 17 del 406, denotando igualmente su contenido un alto valor informativo, siendo posible observar en alguna de ellas que persiste el cuidado y preocupación del emperador por el bienestar de los súbditos³⁹.

En cuanto al descenso de la población en el encabezamiento de las leyes a partir de Constantino, aunque ello denote que inicialmente se la relega a un segundo plano, no menos cierto es, como hemos destacado en otro lugar⁴⁰, que habitualmente su reaparición viene a coincidir bien con los momentos iniciales en los que surge en el trono una nueva dinastía de emperadores o bien al inicio de un nuevo reinado dentro de una misma dinastía, lo cual reforzaría la utilidad publicística de esta legislación, tal vez no tanto en cuanto a su contenido, como por lo que representa la alusión al bloque de la población como colectivo sobre el que se ejerce el poder, de manera que ha de pensarse que teóricamente se orquesta de este modo el reconocimiento a un determinado individuo como legítimo emperador⁴¹.

A la vista de lo comentado, en general puede decirse que las leyes que tienen por destinataria a la población, ya sea en la variante *ad populum* o *ad provinciales*, suelen informar sobre cuestiones relevantes para el orden y la estabilidad, poseyendo también un alto valor propagandístico, ya sea por lo que en ellas se dictamine o por el momento en el que resulten emitidas.

Pero como decíamos anteriormente, la normativa destinada a estos colectivos no finaliza en el *Teodosiano*. En este sentido en las novelas posteodosianas se constatan otras tres leyes imperiales de este tipo. Exactamente se trata de la *NVal.* 5 fechada en Roma el 3 de marzo del año 440 y destinada *ad populum*; la *NVal.* 9 publicada en *Ravenna* el 24 de junio del mismo año y dirigida en este caso *ad populum Romanum* y finalmente la *NVal.* 16 fechada el 18 de enero del año 445 en Roma y dirigida igualmente *ad populum Romanum*. Lo singular de estas dos últimas leyes es que por vez primera se observa que se añade el gentilicio *romanus* al término *populus*, aspecto que no presenta el material teodosiano. Otro detalle que merece la pena subrayarse es que en el caso de la *NVal.* 9 su lugar de publicación es *Ravenna*, lo que confirma de un lado el valor simbólico que conserva la población romana y de otro que no resulta extraño que desde fuera de Roma los *Augusti* se dirijan al *populus* de la ciudad eterna⁴².

³⁸ Por ejemplo, *CTh.* 8,11,2 emitida por Valentiniano I en el año 365 y alusiva a la celebración de alguna victoria o a la notificación del nombramiento de nuevos cónsules, protege a los provinciales de pagos no debidos que sean decretados por la autoridad provincial, a la que se castiga con una multa que asciende al doble de lo exigido, mientras que a su *officium* se le multa con el cuádruple.

³⁹ Así sucede que *CTh.* 7,9,1 emitida por Constancio II y Constante, vela porque a los provinciales no se les imponga injustamente el deber de *hospitium*, permitiéndoles formular la preceptiva denuncia si ello aconteciera.

⁴⁰ J.L. Cañizar Palacios, *op. cit.*, pp. 66-73.

⁴¹ Así por ejemplo se observa que en tiempos de Valentiniano I y Valente la normativa de este tipo (6 leyes destinadas *ad Byzacenos*, 2 *ad provinciales*, 1 *ad po-*

pulum, 1 *edictum* y 1 *ad provinciales Africanos*) se fecha en los años 364 y 365, es decir, al inicio de la dinastía (a ellas se sumaría en el año 369 una dirigida *ad populum* y otra del 372 *ad provinciales africanos*). Por su parte Teodosio I emite 4 constituciones de esta naturaleza en el año 380, por tanto, también al poco de ser nombrado *Augustus*.

⁴² Téngase presente de una parte que la ciudad de Roma, a pesar de su evidente pérdida de protagonismo, conserva siempre su prestigio y fama. Y de otra que aunque cada vez sea más notoria su decadencia, era un símbolo de la pervivencia del imperio, de ahí que llame la atención que por este tiempo sea frecuente que se la aluda en términos de *Roma Aeterna*. Al respecto F. Paschoud, *Roma Aeterna. Études sur le patriotisme romain dans l'Occident latin à l'époque des grandes invasions*, Institut Suisse de Rome, Neuchâtel 1967.

En cualquier caso resulta evidente que a lo largo del s. iv d.C. se ha ido produciendo un paulatino descenso en el número de leyes dirigidas a la población, de modo que al arribar al s. v d.C. apenas subsiste este tipo de destinatario en la *inscriptio* de la normativa imperial. Además, a la vista de la documentación disponible, resulta que mientras que en la *pars Orientis* la última constitución de estas características es la aludida *CTh.* 3,1,9 del año 415 (o si se prefiere la mencionada *CTh.* 4,4,5 del 416), todavía en Occidente es posible encontrar normativa de este tipo en el año 445, como denota la arriba citada *NVal.* 16. En todo caso tanto en una zona como en la otra ha perdido relevancia este tipo de destinatario en el encabezamiento de las constituciones imperiales⁴³. De hecho, por la cronología que contemplan las leyes que en su *inscriptio* sí lo conservan, entre el 415 y el 445 tan sólo observamos cuatro constituciones imperiales con este tipo de destinatario, con la particularidad añadida que tres de ellas resultan publicadas en Occidente y sólo una en Oriente.

Tras el año 445 todavía seguirá siendo factible tropezar con alguna que otra constitución imperial dirigida a la población pero a diferencia de lo que acabamos de exponer, ninguna de ellas emitida en la *pars Occidentis*, por lo que la citada *NVal.* 16 sería la última de este tipo promulgada en dicha *pars imperii*. Es decir, en los últimos treinta años de vida de la parte occidental del mundo romano, dada la deposición de Rómulo Augustulo en el 476⁴⁴, no es posible encontrar leyes dirigidas a la población. En cualquier circunstancia, gracias a la compilación justiniana, sabemos que en el año 450 y emitida en *Constantinopolis*, Marciano (450-457) emite un *edictum ad populum* (*C.I.* 7,51,4)⁴⁵, y que el mismo emperador en el año 451, también en *Constantinopolis*, dirige una ley *ad populum*: *C.I.* 1,12,5. Otro tanto de lo propio hace en el año 498 el emperador Anastasio (491-518) mediante *C.I.* 5,70,5.

Debe esperarse al reinado de Justiniano (527-565) para volver a encontrar normativa de esta índole, si bien de manera extraordinaria ya que sólo podemos contar con otras dos constituciones de estas características: *C.I.* 4,29,25 y 5,13,1, ambas datadas el 1 de noviembre del año 531 en *Constantinopolis* y que presentan en la *inscriptio* como destinatarios *ad populum urbis Constantinopolitanae et universos provinciales*. Tras esta fecha ya no aparece constitución alguna dirigida *ad populum* o *ad provinciales* y únicamente es posible constatar algunas *constitutiones* imperiales de este emperador cuya *inscriptio* reza «*Idem A. Constantinopolitanis*»: *Nov.* 13 del 15 de marzo del año 535; *Nov.* 14 del 1 de diciembre del mismo año; *Nov.* 69 del 1 de junio del año 538 y *Nov.* 77 *sine data*. A ello debe sumarse que en un par de ocasiones el encabezamiento refleja que se trata de un *edictum Constantinopolitanis*, como sucede en la *Nov.* 132 fechada en el 4 de abril del 544 y en la *Nov.* 141 datada el 15 de marzo del 559. Por último en época de Justino II (565-578), en la segunda mitad del s. vi d.C. también hallamos una novela que es un *edictum*, del que ha de sobreentenderse, ya que no aparece en la *inscriptio*, que está dirigido a los habitantes de *Constantinopolis*: *Nov.* 148 del año 566.

En definitiva, durante la sexta centuria, excepción hecha de las dos citadas constituciones de Justiniano del año 531, el conjunto de súbditos del emperador ya ha dejado de ser un referente en el encabezamiento de las leyes y únicamente hallamos normativa referida al colectivo de habitantes de un lugar concreto: la capital *Constantinopolis*. Ello no significa, como acontece en el caso de las

⁴³ Si consideramos, a la vista de la información del *Teodosiano*, el volumen de constituciones destinadas a la población en una y otra *pars imperii*, puede concluirse que será en los reinados de *Augusti* occidentales donde localicemos preferentemente este tipo de normativa. Sin duda tal circunstancia debe ponerse en relación con la mayor estabilidad que preside la vida en la zona oriental, donde se dan de manera más esporádica fenómenos como la usurpación del trono o la amenaza bárbara.

⁴⁴ En relación con ello A. Momigliano, «La caduta senza rumore di un impero nel 476 d.C.», *RSI* 85 / 1, 1973, pp. 5-21.

⁴⁵ En este caso se trata de una constitución imperial que debiera relacionarse con la mucho más extensa en contenidos *NMarc.* 1 del mismo año y que en el conjunto de novelas posteodosianas presenta como *inscriptio* «*Imppp. Valentiniani et Marciani AA. Edictum*», por tanto sin que incluya la expresión *ad populum*.

leyes compiladas en el *Teodosiano*, que dicha normativa no pudiera ver extendida su aplicación al conjunto del territorio controlado por los gobernantes bizantinos⁴⁶.

De otra parte se mantiene una dinámica de continuidad en las características que presiden las constituciones que, promulgadas tras el 438, se destinan a la población, lo que se expresa de un lado a la vista de su cronología, ya que se trata de normativa que suele aparecer en los momentos iniciales de un nuevo reinado, como muestran los casos de los emperadores Marciano, Anastasio, Justiniano y Justino II, y de otro al analizar su contenido, ya que nuevamente se observa que quedan presididas por el valor informativo, como denota el caso de *NVal.* 9 del 440, la *NVal.* 16 del 445, *C.I.* 7,51,4 del 450, *C.I.* 1,12,5 del 451, *C.I.* 5,70,5 del 498 ...⁴⁷, siendo más extraordinario que en su redacción se introduzca un tono propagandístico que refuerce en el poder al gobernante de turno, tal y como se observaría todavía en la *NVal.* 5 del 440 donde Valentiniano III vuelve a aparecer como aquel que se ocupa y preocupa por el bienestar de sus súbditos, indicándose literalmente que muestra un constante cuidado por la ciudad de Roma al tiempo que le profesa veneración: *Urbis Romae, quam merito caput nostri veneramur imperio, in tantum nos cura non desiderit, ut quieti eius atque abundantiae modis omnibus consulamus*⁴⁸.

Lógicamente esta progresiva desaparición del carácter propagandístico de las leyes dirigidas a la población debe ponerse en relación de un lado con la caída de la zona occidental del mundo romano, donde la inestabilidad «obligaba» a los *Augusti* a apelar a la población en el encabezamiento de las constituciones para reforzarse en el poder, y de otro con la pervivencia de la antigua *pars Orientis*, donde acontece justamente la circunstancia contraria, esto es, existe allí una mayor solidez del trono, factor que no es óbice, como acabamos de subrayar, para que distintos emperadores se dirijan en sus constituciones a la masa de súbditos, en especial al comienzo de sus reinados.

J L. CAÑIZAR PALACIOS
 Área de Historia Antigua
 Departamento de Historia, Geografía y Filosofía
 Universidad de Cádiz
 Avda. Dr. Gómez Ulla s/n, 11003 Cádiz
 joseluis.palacios@uca.es

⁴⁶ De hecho como hemos visto *C.I.* 4,29,25 y 5,13,1 emitidas en el año 531 por Justiniano presentan como destinatarios *ad populum urbis Constantinopolitanae et universos provinciales*. En relación con el tenor de la legislación de Justiniano al comienzo de su reinado P. Voci, «Vicende della legislazione giustiniana negli anni 528-534», *SDHI* 69, 2003, pp. 85-125.

⁴⁷ En el caso de la primera de ellas Valentiniano III advierte que en interés del Estado todos deben contribuir en la defensa de Roma, informando de las medidas adoptadas ante la posible llegada de una flota enemiga. Como dato significativo, advirtamos que en la *subscriptio* de la ley el emperador se refiere al pueblo romano como «*amantissimo nostro populo Romano*».

Por su parte en la *NVal.* 16 del 445 se informa de la adopción de ciertas medidas ante el uso de la moneda, llegándose a estipular incluso el castigo capital. En el caso de las leyes de Marciano en *C.I.* 7,51,4 se informa sobre cuestiones relativas a procesos judiciales mientras que en *C.I.* 1,12,5 se habla de la eliminación de toda *seditio* en el seno de iglesias y otros lugares sagrados, dictaminándose la pena capital para quien incumpla lo estipulado. Por su parte en *C.I.* 5,70,5 emitida por Anastasio en el año 498 se informa de cuestiones relativas al destino de bienes que son objeto de tutela por *curatores*.

⁴⁸ *Leges Novellae ad Theodosianum pertinentes*, Th. Mommsen-P.M. Meyer eds., Hildesheim 1990.

APÉNDICE

Año	Emisor	Destinatario	Fecha y lugar de emisión	Leyes
313	Constantino A.	<i>Ad populum</i>	18/01; ¿?	CTh. 10,10,1
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	18/01; ¿?	CTh. 13,10,1
315	Idem A.	<i>Edictum ad Africanos</i>	10/05; ¿?	CTh. 8,4,2
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	02/06; Sirmium	CTh. 2,30,1
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	29/08; Treviris	CTh. 1,2,2
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	13/09; Roma	CTh. 10,1,1
317	Idem A.	<i>Ad Bithynos</i>	21/07; ¿?	CTh. 8,4,3
	Idem A.	<i>Ad Bithynos</i>	21/07; ¿?	CTh. 10,7,1
	Idem A.	<i>Ad Bithynos</i>	21/07; ¿?	CTh. 10,20,1
	Idem A.	<i>Ad Bithynos</i>	21/07; ¿?	CTh. 12,1,5
319	Idem A.	<i>Ad populum</i>	15/05; ¿?	CTh. 9,16,2
	Idem A.	<i>Ad provinciales</i>	30/05; ¿?	CTh. 10,1,3
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	01/12; <i>In foro divi Traiani</i>	CTh. 10,10,2
320	Idem A.	<i>Ad populum</i>	27(31)/01; Serdica	CTh. 4,12,3
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	31/01; Serdica	CTh. 3,2,1
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	31/01; Serdica	CTh. 8,16,1
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	01/02 (31/01); Serdica	CTh. 11,7,3
	Idem A.	<i>Edictum</i>	20/02; ¿?	CTh. 12,1,7
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	01/04; Aquileia	CTh. 9,24,1
321	Idem A.	<i>Edictum</i>	07/04; ¿?	CTh. 12,6,1
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	03/07; ¿?	CTh. 16,2,4
322	Idem A.	<i>Ad Lusitanos</i>	26/07; Savaria	CTh. 1,1,1
324	Idem A.	<i>Edictum Calchedoniensium et Macedoniensium</i>	24/04; ¿?	CTh. 11,16,3
325	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	12/02; ¿?	CTh. 15,14,2
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	17/09; ¿?	CTh. 9,1,4
326	Idem A.	<i>Ad populum</i>	15/03; Sirmium	CTh. 2,16,1
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	15/03; Sirmium	CTh. 3,30,3
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	29/05; Serdica	CTh. 9,9,1
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	31/12; ¿?	CTh. 3,17,2

Año	Emisor	Destinatario	Fecha y lugar de emisión	Leyes
327	Idem A.	<i>Ad Africanos</i>	18/05; Serdica	CTh. 11,7,4
329	Idem A.	<i>Ad concilium provinciae Africae</i>	29/07; ¿?	CTh. 11,30,15
	Idem A.	<i>Ad suos Italos</i>	18/08; Serdica	CTh. 5,10,1
331	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/08; ¿?	CTh. 2,26,3
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/08; ¿?	CTh. 3,30,4
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/08; ¿?	CTh. 4,5,1
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/08; ¿?	CTh. 11,30,16
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/08; ¿?	CTh. 11,30,17
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/08; ¿?	CTh. 11,34,1
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/11; ¿?	CTh. 1,16,6
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	01/11; ¿?	CTh. 1,16,7
332	Idem A.	<i>Ad concilium Byzacenorum</i>	27/07; Colonia Agrippina	CTh. 2,19,3
	Idem A.	<i>Ad concilium Byzacenorum</i>	27/07; Colonia Agrippina	CTh. 4,10,1
	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	30/10; ¿?	CTh. 5,17,1
333	Idem A.	<i>Ad populum</i>	27/09; ¿?	CTh. 13,3,3
335	Idem A.	<i>Ad universos provinciales</i>	22/03; Constantinopolis	CTh. 10,10,3
337	Idem A.	<i>Ad concilium provinciae Africae</i>	21/05; ¿?	CTh. 12,5,2
338	Constancio II A.	<i>Ad Africanos</i>	18/06; ¿?	CTh. 9,34,5
340	Constancio II y Constante AA.	<i>Ad provinciales</i>	12/08; ¿?	CTh. 7,9,1
341	Idem AA.	<i>Ad Edictum Heliopolitanorum</i>	12/02; Antioquia	CTh. 5,13,1
342	Idem AA.	<i>Ad provinciales Foenices</i>	31/03; Antioquia	CTh. 3,12,1
	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	04/12; Mediolanum	CTh. 9,7,3
352	Constancio II A. y Constante C.	<i>Ad universos provinciales et populum</i>	03/11; Mediolanum	CTh. 15,14,5
355	Constancio II A.	<i>Ad populum</i>	31/10; Mediolanum	CTh. 9,34,6
356	Constancio II A. y Juliano C.	<i>Ad populum</i>	08/03; Mediolanum	CTh. 9,42,2
	Idem A. y C.	<i>Ad populum</i>	02/04; Mediolanum	CTh. 11,16,7

Año	Emisor	Destinatario	Fecha y lugar de emisión	Leyes
357	Idem A.	<i>Ad populum</i>	25/01; Mediolanum	CTh. 9,16,4
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	13/06; Mediolanum	CTh. 9,17,4
	Idem A.	<i>Ad populum</i>	04/12; Mediolanum	CTh. 9,16,5
361	Constancio II y Juliano AA.	<i>Ad Antiochenses</i>	14/02; Antioquia	CTh. 16,2,16
362	Juliano A.	<i>Ad populum</i>	01/02; Constantinopolis	CTh. 2,29,1
363	Idem A.	<i>Ad populum</i>	12/02; Antioquia	CTh. 9,17,5
	Idem A.	<i>Edictum</i>	27/02; ¿?	CTh. 11,3,4
364	Valentiniano I y Valente AA.	<i>Ad Byzacenos</i>	10/09; Aquileia	CTh. 16,2,17
	Idem AA.	<i>Ad provinciales Byzacenos</i>	12/09; Aquileia	CTh. 5,15,16
	Idem AA.	<i>Ad provinciales Byzacenos</i>	12/09; Aquileia	CTh. 10,10,9
	Idem AA.	<i>Ad provinciales Byzacenos</i>	12/09; Aquileia	CTh. 11,19,3
	Idem AA.	<i>Ad Byzacenos</i>	12/09; Aquileia	CTh. 12,1,59
	Idem AA.	<i>Ad Byzacenos</i>	12/09; Aquileia	CTh. 12,1,60
	Idem AA.	<i>Ad universos provinciales</i>	17/11; Roma	CTh. 7,20,8
365	Idem AA.	<i>Ad provinciales</i>	11/01; Mediolanum	CTh. 8,11,2
	Idem AA.	<i>Ad provinciales Africanos</i>	04/02; Mediolanum	CTh. 10,10,10
	Idem AA.	<i>Ad Edictum</i>	16/02 (365; 368; 370 o 373); Constantinopolis	CTh. 9,34,7
	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	01/10; Aquileia	CTh. 7,4,13
369	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	01/08; ¿?	CTh. 14,17,5
372	Valentiniano I, Valente y Graciano AAA.	<i>Ad provinciales Africanos</i>	07/04; Trevisis	CTh. 13,6,6
380	Graciano, Valentiniano II y Teodosio I AAA.	<i>Ad populum urbis Constantinopolitanae</i>	26/02; Thessalonica	CTh. 10,18,2
	Idem AAA.	<i>Edictum ad provinciales</i>	29/01; Constantinopolis	CTh. 7,13,8
	Idem AAA.	<i>Edictum ad populum urbis Constantinopolitanae</i>	27/02; Thessalonica	CTh. 16,1,2
	Idem AAA.	<i>Edictum ad provinciales</i>	31/08; Thessalonica	CTh. 10,10,13
381	Idem AAA.	<i>Ad populum</i>	26/12; Aquileia	CTh. 11,1,18

Año	Emisor	Destinatario	Fecha y lugar de emisión	Leyes
382	Idem AAA.	<i>Ad provinciales</i>	10/05; Brixia	CTh. 12,12,9
383	Idem AAA.	<i>Ad populum</i>	05/03; Mediolanum	CTh. 13,10,8
386	Graciano, Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio AAAA.	<i>Edictum ad provinciales</i>	22/06; Constantinopolis	CTh. 9,27,6
391	Valentiniano II, Teodosio I y Arcadio AAA.	<i>Ad provinciales</i>	01/07; ¿?	CTh. 9,14,2
395	Arcadio y Honorio AA.	<i>Ad provinciales Africae</i>	26/05; Mediolanum	CTh. 13,5,24
	Idem AA.	<i>Ad provinciales et ad proconsules</i>	15/06; Mediolanum	CTh. 8,8,6
396	Idem AA.	<i>Ad Iudaeos</i>	27/02; Constantinopolis	CTh. 16,8,10
	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	26/04; Mediolanum	CTh. 7,18,9
397	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	07/04; ¿?	CTh. 14,10,2
	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	07/04; Roma	CTh. 14,11,1
	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	07/04; Roma (in foro divi Traiani)	CTh. 14,14,1
	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	07/04; ¿?	CTh. 15,12,3
	Idem AA.	<i>Ad Senatum et populum</i>	15/04; Mediolanum	CTh. 6,2,18
	Idem AA.	<i>Ad Senatum et populum</i>	15/04; Mediolanum	CTh. 6,2,17
	Idem AA.	<i>Ad Senatum et populum</i>	15/04; Mediolanum	CTh. 6,4,31
	Idem AA.	<i>Ad Senatum et populum</i>	15/04; Mediolanum	CTh. 12,6,24
	Idem AA.	<i>Ad Senatum et populun</i>	15/04; Mediolanum	CTh. 13,5,27
	Idem AA.	<i>Ad Senatum et populum</i>	15/04; Mediolanum	CTh. 13,9,5
401	Idem AA.	<i>Ad provinciales provinciae proconsularis</i>	31/03; Mediolanum	CTh. 7,4,26
	Idem AA.	<i>Ad provinciales provinciae proconsularis</i>	31/03; Mediolanum	CTh. 8,5,63
	Idem AA.	<i>Ad provinciales provinciae proconsularis</i>	31/03; Mediolanum	CTh. 11,1,29
405	Arcadio, Honorio y Teodosio II AAA.	<i>Edictum</i>	12/02; Ravenna	CTh. 16,5,38
	Idem AAA.	<i>Edictum</i>	12/02; Ravenna	CTh. 16,6,3

Año	Emisor	Destinatario	Fecha y lugar de emisión	Leyes
406	Idem AAA.	<i>Ad provinciales</i>	17/04; Ravenna	CTh. 7,13,16
	Idem AAA.	<i>Ad provinciales</i>	19/04; Ravenna	CTh. 7,13,17
412	Honorio y Teodosio II AA.	<i>Honoratus et provinciales Africae</i>	05/07; Ravenna	CTh. 9,40,21
415	Idem AA.	<i>Ad populum</i>	17/02; Constantinopolis	CTh. 3,1,9
416	Idem AA.	<i>Edictum ad populum urbis Constantinopolitanae</i>	13/03; Constantinopolis	CTh. 4,4,5
440	Valentiniano III y Teodosio II AA.	<i>Ad populum</i>	03/03; Roma	NVal. 5
	Idem AA.	<i>Ad populum Romanum</i>	24/06; Ravenna	NVal. 9
445	Idem AA.	<i>Ad populum Romanum</i>	18/01; Roma	NVal. 16
450	Valentiniano III y Marciano AA.	<i>Edictum Ad populum</i>	Constantinopolis	C.I. 7,51,4
451	Marciano A.	<i>Ad populum</i>	Constantinopolis	C.I. 1,12,5
498	Anastasio A.	<i>Ad populum</i>	01/04; ¿?	C.I. 5,70,5
531	Justiniano A.	<i>Ad populum urbis Constantinopolitanae et universos provinciales</i>	01/11; Constantinopolis	C.I. 4,29,25
	Idem A.	<i>Ad populum urbis Constantinopolitanae et universos provinciales</i>	01/11; Constantinopolis	C.I. 5,13,1
535	Idem A.	<i>Constantinopolitanis</i>	15/03; Constantinopolis	Nov. 13
	Idem A.	<i>Constantinopolitanis</i>	01/12; Constantinopolis	Nov. 14
538	Idem A.	<i>Constantinopolitanis</i>	01/06; Constantinopolis	Nov. 69
sine data	Idem A.	<i>Constantinopolitanis</i>		Nov. 77
544	Idem A.	<i>Edictum Constantinopolitanis</i>	04/04; Constantinopolis	Nov. 132
559	Idem A.	<i>Edictum Constantinopolitanis</i>	15/03; Constantinopolis	Nov. 141
566	Justino A.	<i>Edictum</i>		Nov. 148